

DOS CASOS DE LEGITIMACIÓN INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y EL AMPARO COLECTIVO

Por Edgardo G. De Paola

1. Introducción.

En el ámbito de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires existen diversos entes públicos a los cuales el constituyente les ha conferido, como atribución para el desempeño de sus funciones, legitimación procesal. Así las cosas, puede mencionarse el caso de la Defensoría del Pueblo (Art. 137) y el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos (Art. 138).

Ambos gozan del carácter de órganos de control, con una clara injerencia en el ámbito de los denominados derechos de incidencia colectiva. No obstante, a los efectos de la interposición de un amparo colectivo, podemos observar que, la Constitución local, en su Art. 14 sólo menciona como legitimados a cualquier habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las personas jurídicas defensoras de derechos e intereses colectivos. Nada dice respecto del Defensor del Pueblo como del Ente Único Regulador pero, conforme a una correcta hermenéutica constitucional, el precepto habrá de integrarse armónicamente con los artículos 137 y 138 de la Carta local que consagran expresamente la legitimación procesal de tales órganos.

Sabido es que los derechos e intereses colectivos requieren de vías que aseguren su vigencia cuando son vulnerados, a fin de garantizar una intervención directa, rápida y eficaz de la jurisdicción, acorde con la obligación del Estado de tutelar los derechos de todos los habitantes, tomando aquellas medidas que resulten necesarias para remover los obstáculos que puedan impedir su disfrute. En este contexto, la acción de amparo, aparece como una herramienta insustituible no sólo para la defensa de los derechos individuales sino también para aquellos de raíz colectiva, ámbito en el cual irrumpen por antonomasia instituciones como el Defensor del Pueblo o el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

En nuestro ordenamiento jurídico local, la Defensoría del Pueblo, es un órgano facultado para investigar, criticar y dar a publicidad las deficiencias

tanto del obrar administrativo como de los prestadores de servicios públicos y esencialmente llamado a defender, proteger y promover los derechos humanos a través –entre otras herramientas- del ejercicio de una legitimación procesal que lo habilita para instar la labor jurisdiccional. Por su parte el Ente Único Regulador, tiene por misión ejercer el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos. También cuenta con legitimación procesal, resultando asimismo competente para proteger los derechos de los consumidores, usuarios y el ambiente (Art. 138). De esta manera, tendríamos dos instituciones con legitimación procesal encargadas de promover la tutela de derechos e intereses colectivos (protección de usuarios y consumidores y ambiente) que, en el cumplimiento de su misión, podrían ver superpuestas sus potestades. Veamos, pues, algunas consideraciones sobre el particular respecto del amparo colectivo, en relación con la legitimación procesal conferida a dichos órganos.

2. El amparo y los derechos e intereses colectivos en la Ciudad de Buenos Aires.

Brevemente recordaré que el derecho al amparo ha sido receptado por nuestro ordenamiento jurídico federal a través de la Ley 16.986; encontrándose expresamente contenido también en el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por ley 23.054 y luego dotada de rango constitucional a partir del proceso reformador de nuestra Carta Magna de 1994 (Art. 75 inc. 22).

Posteriormente, también con la reforma de 1994, fue incorporado explícitamente en el nuevo art. 43 de nuestra Ley Fundamental.-

Ahora bien, en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el instituto fue acogido en su artículo 14, habiendo la Legislatura de la Ciudad sancionado en el mes de noviembre del año 2006, la ley 2.145 a través de la cual se lo reglamenta.

No resulta ocioso recordar que la norma originariamente, en su artículo 27, hacía referencia al denominado amparo colectivo. No obstante, éste fue vetado por el Poder Ejecutivo, al igual que los artículos 2 (último párrafo), 4, 15 (parte del segundo párrafo), 20 (parte del cuarto párrafo)¹, habiendo sido

¹ Decreto N° 2.018/GCBA/06. BOCBA Nro. 2580. 25 de diciembre de 2006.

aceptado dicho veto parcial por el Legislativo local en los términos del artículo 88 de la CCABA²

El Poder Ejecutivo sostuvo, a los fines de la justificación del veto, que el precitado artículo 27 no distinguía de manera efectiva el amparo colectivo del amparo individual, recogiendo así algunos de los puntos vertidos por el Procurador General de la Ciudad en su dictamen Nro. 53.422.

No cabe duda que, el artículo vetado, consagraba un régimen barroso para la tutela de los denominados derechos e intereses colectivos que, a poco de andar, hubiera requerido con seguridad una regulación mucho más prolija. Sin embargo contenía claros elementos que permitían diferenciar meridianamente el amparo colectivo del amparo individual, por ejemplo, la intervención necesaria del Ministerio Público Fiscal; la creación del Registro de Amparos Colectivos; la citación por edictos de todos aquellos que hubiesen estado legitimados para demandar o ser demandados en el amparo o regimenes de litispendencia y cosas juzgada particulares.

Ahora bien, a los efectos de analizar la legitimación que posee tanto la Defensoría del Pueblo como el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos, debe tenerse presente que el proceso colectivo se asienta no sólo en la existencia de una dimensión plural de ciertos derechos o intereses sino también en una pretensión que habrá de tener por objeto necesario la tutela de un bien de indubitable naturaleza colectiva, es decir, que no pertenece con exclusividad a una persona o a un grupo determinado de personas.³

Así aparecen los dos elementos que hacen a la esencia misma de los procesos colectivos.

En lo atinente al primero de estos ingredientes, es oportuno recordar que los derechos e intereses colectivos tutelados en el artículo 14 de nuestra Constitución local han sido objeto de variopintas denominaciones. Se los ha llamado intereses o derechos de serie, de masa, categoría, clase, colectivos, difundidos, propagados, indiferenciados, fragmentarios, heteróclitos,

² Resolución N° 818/LCABA/06.

³ “Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de peticionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.” Voto del Juez

profesionales, plurales homogéneos o fungibles, impersonales, disminuidos, ocasionalmente protegidos, transindividuales, metaindividuales, derechos públicos subjetivos, supraindividuales, sin estructura, generales, eubióticos, difusos, de pertenencia difusa, de tercera generación, grupales. Sin duda, constituyen una categoría jurídica más amplia de protección y tutela que diluye la clásica diferenciación entre derecho subjetivo, interés legítimo e interés difuso⁴ y han sido conceptualizados como derechos de pertenencia común, colectiva, de una pluralidad de personas indeterminadas, que atañen a un bien único, indivisible y no fraccionable⁵.

También recientemente la Corte Suprema de la Nación ha abordado su consideración, definiéndolos como aquellos que “...*teniendo por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, presentan como objeto de tutela una pretensión general de uso o goce de un bien jurídico insusceptible de fragmentación en cabeza de cada reclamante, desde que tienen ante todo un carácter impersonal*”⁶

Ejemplos de este tipo derechos e intereses serían la protección al ambiente y los recursos naturales, la defensa de los usuarios y consumidores, del derecho a la salud, el acceso a la información pública así como una importante gama de derechos que hacen a la calidad de vida.⁷

Tampoco puede omitirse la distinción formulada entre derechos e intereses de incidencia colectiva y derechos o intereses individuales homogéneos y, básicamente, si éstos son una variante de los primeros,

Lorenzetti. “Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro —filial Córdoba— c/ E.N. —P.E.N.— M° de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo. 31/10/2006”

⁴ Gordillo, Agustín. Derechos Humanos. Cap. VIII – 2. <http://www.gordillo.com>

⁵ Conf. Jenneret de Pérez Cortés, María. *La legitimación del afectado, del Defensor del Pueblo y de las asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia.* LL 2003-B - 1333

Por su parte Gabriel Stiglitz, los ha conceptualizado como aquellos “que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto a integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa de forma tal que la satisfacción de fragmento o porción de interés que ataño a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos, del mismo modo que la lesión a cada uno afecta simultánea y globalmente, a los integrantes del conjunto comunitario.” (Conf. Véase *Los Derechos de Incidencia Colectiva.* Cafferata, Néstor A. LL 2006 – A- 1196).

⁶ “Defensor del Pueblo de la Nación - inc. dto. 1316/02 c/ E.N. - P.E.N.- dtos. 1570/01 y 1606/01 s/ amparo ley 16.986” - CSJN – 26/06/2007”)

⁷ El Dr. Agustín Gordillo sostiene que la denominación de derechos de incidencia colectiva empleada por el artículo 43 de la Constitución Nacional incluye a todo el capítulo segundo de nuestra Constitución Nacional, dedicado a “Nuevos derechos y garantías”, pues trata de derechos de alcance genérico, debiendo sumarse también aquellos que dimanen de los tratados de derechos humanos previstos en el artículo 75 inciso 22. Véase Gordillo, Agustín. Op cit. VIII – 8.

cuestión relevante frente al ejercicio de la legitimación procesal conferida por la Constitución de la Ciudad a órganos como la Defensoría del Pueblo o el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

Siguiendo algunos fallos de nuestra Corte Suprema de la Nación, en los derechos o intereses individuales homogéneos no hay bienes colectivos en juego, se afectan derechos individuales enteramente divisibles no obstante existir un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. “Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva al legislador a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.” Tal parecer se encuentra reflejado en el *obiter dictum* correspondiente al voto en disidencia de los Doctores Eugenio Zaffaroni y Ricardo Lorenzetti en el fallo “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Secretaría de Comunicaciones – Resolución 2926/99”, donde se efectúa una puntillosa separación entre derechos individuales, derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y derechos de incidencia colectiva que involucran a intereses individuales homogéneos.⁸

Esta consideración no es menor y guarda particular relevancia frente a posiciones que rechazarían su inclusión como una variante de los derechos de incidencia colectiva, lo que implica negar legitimación a la Defensoría del Pueblo o al Ente Único para asegurar judicialmente su tutela pues, en definitiva, se asemejarían a derechos individuales afectados por un problema común, claramente ajenos a la tutela propia de tales órganos.⁹

3. Contornos de la legitimación de la Defensoría del Pueblo y el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

⁸ En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, no deja de resultar interesante el *obiter dictum* correspondiente al voto del Juez Lozano en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en «Asociación Argentina de Publicidad c/GCBA sobre impugnación de actos administrativos» (TSJ - Expte. 4889/06) donde rescata las posiciones sustentadas por los jueces Lorenzetti y Argibay en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Mujeres por la Vida” 31/10/2006” al cual remito *brevitatis causae*.

No obstante haber sido ambos órganos receptados en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, debe tenerse presente que la Defensoría del Pueblo, a diferencia del Ente, ya había sido institucionalizada en el ámbito local a través de la Ordenanza 40.831/85 que creó la Controladuría General Comunal, contando al momento de la sanción de la Carta local con una vasta trayectoria en materia de defensa de los derechos e intereses colectivos.

Si bien existen diferencias sustanciales entre el Ente Único Regulador y la Defensoría del Pueblo, no podemos dejar de señalar ciertos claroscuros tanto en materia de competencias atribuidas a al primero que se vinculan con el ejercicio de la legitimación procesal. En primer lugar, el Ente es un órgano instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, de naturaleza colegiada (art. 138 y 139), la Defensoría es una figura unipersonal (art. 137), que reviste el carácter de órgano extrapoder¹⁰.

En lo relativo a la misión asignada al primero, ella consiste en ejercer el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto; mientras que la Defensoría del Pueblo, tiene a su cargo la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y la Constitución local, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos.(Art. 137 – CCBA).¹¹

Paralelamente, la Constitución de la Ciudad ha previsto -tanto para la Defensoría del Pueblo como para el Ente Único- una *legitimación procesal anómala*, es decir, que sin ser titulares de una relación jurídica sustancial

⁹ Véase en particular Defensor del Pueblo de la Nación –inc. Dto 1316/02 c/EN PEN. Dtos 1570/01 y 1606/01 s/ amparo ley 16.986. CSJN 26/06/07

¹⁰ Véase Bidart Campos, Germán. Tratado Elemental de Derecho Constitucional. Tomo VI. Editorial Ediar. Buenos Aires, 1995. Pág. 482. *Mutatis mutandi* tal criterio resulta de aplicación a la Defensoría del Pueblo local.

¹¹ No debe perderse de vista que la cuestión se enlaza directamente con el Artículo 23 de la Ley 3, en cuanto establece que “El Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios *públicos* o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local *que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos.*” (Énfasis agregado)

controvertida en un proceso, ambos órganos están facultados para impetrar la acción a fin de procurar la tutela de un derecho o interés cuya titularidad resulta ajena a su calidad de actor.

El Máximo Tribunal local se ha ocupado en efectuar diversos señalamientos en torno a los alcances de dicha atribución, pudiendo advertirse en su jurisprudencia la existencia de una suerte de “tensión” entre los miembros del Tribunal. Así las cosas, nótese que en los autos “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Bs. As. s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”. (Expte: N° 18/99) la mayoría de éste sostuvo que la “La Defensoría del Pueblo debe controlar a la Administración por delegación legislativa. La legitimación procesal que el tercer párrafo del art. 137 le reconoce se vincula con ese cometido (...) El art. 2° *in fine* de la Ley N° 3 interpreta el concepto de ‘administración’ establecido en el art. 136 de la CCBA, al señalar ‘*Quedan comprendidos también los actos de naturaleza administrativa de los poderes Judicial, Legislativo y de los Órganos de control.*’. Acertadamente nada dice respecto de la actividad legisferante de la Legislatura, pues la Defensoría no está legitimada para cuestionar directamente la constitucionalidad de las leyes.”

Si bien con posterioridad, la ley 402 reconoció expresa legitimación a la Defensoría del Pueblo para interponer demandas de inconstitucionalidad (Art. 113 inc. 2 – CCABA), la opinión mayoritaria del Tribunal Superior sostuvo que “...para preservar la validez de la norma del inciso 3 del artículo 18, de la ley 402 en su cotejo con el art. 137 de la Constitución de la Ciudad, debe interpretarse que la legitimación reconocida a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para entablar acciones de inconstitucionalidad no le permite cuestionar leyes. De esta forma, el aparente exceso de la norma infraconstitucional queda subsanado y se mantiene en el ordenamiento normativo la vigencia de una norma (art. 18, inc. 3, de la ley n° 402) sin fricción con los preceptos constitucionales.”¹²

Sin pretender agotar la controversia y a fin de procurar zanjar una eventual superposición de funciones entre la Defensoría del Pueblo y Ente

¹² Voto del juez José O. Casas, al cual adhirieron los jueces Ana María Conde y Guillermo Muñoz en TSJ in re “*Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gobierno de la Ciudad de Bs. As. s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*” (Expte. 575/00)

Único Regulador, diré que la legitimación procesal del primero habrá de ajustarse a lo normado por el artículo 23 de la ley 3, por cuanto su competencia tiene que ver con actos, hechos u omisiones de prestadores de servicios públicos que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones, con capacidad de afectar derechos y garantías e intereses difusos o colectivos. Todas aquellas cuestiones excluidas de esta regla serían materia propia del Ente Único Regulador.

Un tema vinculado con la legitimación procesal extraordinaria o anómala de estos órganos y el amparo colectivo, es la cuestión de la cosa juzgada y los efectos *erga omnes* de la sentencia.

En el marco del art. 18 de la actual Ley 2145, la sentencia firme que resuelve sobre la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza en las condiciones establecidas por el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, hará cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Esta es la única mención que ha efectuado el legislador al interesante tema de la *res judicata*, pues la referencia específica en materia de amparo colectivo se encontraba en el artículo 27, vetado por el Poder Ejecutivo local.

En primer lugar, no resulta ocioso recordar que la cosa juzgada, en cuanto calidad inmutable y definitiva que la ley asigna a las sentencias, constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y reconoce raigambre constitucional a través del principio del *non bis in idem* (aplicado, claro está, al ámbito del derecho procesal constitucional) en cuanto veda que un mismo hecho sea objeto de dos procesos simultáneos o sucesivos, lo cual habilita cualquier ataque ulterior.¹³

Por otra parte, sabido es que en el marco de los procesos individuales, el punto de partida en materia de cosa juzgada la sentencia produce estado tan solo para aquellos que han revestido el carácter de partes en el proceso en el cual se dictó. En consecuencia, quienes no han sido parte en el juicio no serán afectados por ella, pudiendo proclamarse ajenos a ésta. Así, la cosa juzgada

¹³ El "non bis in idem", derivado implícitamente del art. 18 de la C.N. y reconocido por diversos Pactos Internacionales (v. gr., art. 8 inc. 4 de la C.A.D.H. y 14.7 del P.I.D.C.P.).

no podrá beneficiar ni perjudicar a los que han permanecido ajenos al proceso (*“res inter alios judicata aliis neque prodesse neque nocere potest”*). Dicha regla general, que establece los límites subjetivos de la *res judicata*, obliga a destacar que en el amparo colectivo adquiere una nueva dimensión toda vez los precitados límites se amplifican, fracturando el esquema tradicional de resolución del conflicto intersubjetivo del tipo Ticio contra Cayo.

En otras palabras la cosa juzgada, habrá de extenderse a todos los defendidos que no participaron en el amparo pero que resultan comprendidos por la interposición de la acción. No obstante y en función de la magnitud de los derechos que están en juego, sólo debería asignársele plena oponibilidad a la cosa juzgada cuando la sentencia beneficiara al grupo o colectivo. Como antecedente de lo dicho, no puede dejarse de mencionar a la Ley 25.675, que no sólo fija los presupuestos mínimos en materia de resguardo ambiental sino que consagra en su art. 30 una acción de amparo para cuestiones ambientales. Dicha norma, que en virtud del art. 41 de la Constitución Nacional resulta de aplicación directa en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en su art. 33 establece que la sentencia en el proceso colectivo *“hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.”*

4. Conclusiones.

1. Vinculados a la importante cuestión del control de la actividad estatal y la protección de los derechos e intereses colectivos la Defensoría del Pueblo como el Ente Único no constituye un apéndice de los gobiernos sino que están llamados a cumplir un rol fundamental en el resguardo de los derechos e intereses colectivos de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, para lo cual deberán proporcionarse los recursos y herramientas necesarias a fin de garantizarse el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en un marco de completa independencia funcional.

2. Básicamente debemos decir que, a partir de una legitimación más amplia cualquier regulación normativa del denominado amparo colectivo habrá de formularse a partir de una ruptura de los moldes jurídicos tradicionales, toda vez que este tipo de acciones reclama miradas novedosas para el análisis de las diversas cuestiones que dicho instituto procura tutelar y remediar, fundamentalmente el resguardo del derecho de defensa de quienes no

participan en la litis. En tal sentido y en lo atinente a la cuestión de la cosa juzgada, creemos que en un futuro régimen infraconstitucional del amparo colectivo debe profundizarse el sentido señalado por el Artículo 33 de la ley 25.675 en cuanto resulta menester.¹⁴

3. La Ley N° 3 confiere potestades a la Defensoría del Pueblo para actuar tanto en sede administrativa, legislativa como judicial, como forma de asegurar para prevenir y evitar la consumación de afectaciones a los derechos humanos, individuales, intereses difusos o colectivos promoviendo su actuación en múltiples ámbitos. Así se ha sostenido acertadamente que “Una regla mínima de coherencia exige reconocer a la Defensoría del Pueblo, todas aquellas herramientas jurídicas aptas para la satisfacción plena del cometido que la CCBA y la ley le imponen. La interpretación sistémica de un orden jurídico obliga a hacer posible el control encomendado a un órgano, y no tornarlo irrealizable. De lo contrario, se corre el riesgo (por incoherencia y falta de visión sistémica) de que el propio orden jurídico impediría lo que al mismo tiempo consagra: vg. la existencia misma de un órgano de control.”¹⁵

4. A falta de una regulación medulosa sobre la legitimación procesal del Ente Único Regulador en el marco de la ley 210 y a fin de sortear eventuales superposiciones con la Defensoría del Pueblo el ejercicio de la misma deberá efectuarse en los temas de control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios así como la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente que no guarden relación con el Art.23 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. De *lege ferenda* es conveniente avanzar en reglamentación de la legitimación procesal en el marco de la ley 210, fundamentalmente frente a supuestos de intereses individuales homogéneos.

Buenos Aires, septiembre de 2007

¹⁴ Véase proyecto de ley sobre amparo colectivo del Diputado Alejandro Rabinovich (Expte.235-D-07), en particular el art .13

¹⁵ Voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz en “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Bs. As. s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”. (Expte: N° 18/99)”